

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR

**ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO**, por sí y en representación de sus asociados miembros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico; **PROFESORA MARISOL ORTIZ CRESPO**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESOR FRANCISCO J. SÁNCHEZ CRUZ**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESORA ROSA M. NIEVES PERDOMO**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESOR NOEL CEDEÑO IRIZARRY**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESORA JOSÉ E. DÍAZ HERNÁNDEZ**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESORA MYRNA E. ORTIZ CASTILLO**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESOR ROBERTO PÉREZ CORDERO**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESORA JOANNA MATOS COLLAZO**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESORA CARMEN I TORO QUIÑONES**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESORA LILLIAN SERRANO QUILES**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESORA MARÍA A. AGUAYO LÓPEZ**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESORA WANDA I. ROSADO MERCADO**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESOR FERNANDO A. HERNÁNDEZ RIVERA**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros; **PROFESORA SANDRA DELIZ HERNÁNDEZ**, miembro del Sistema de Retiro para Maestros.

Demandantes

v.

**SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS PUERTO RICO**; **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO**; y **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**.

Demandados

KPF 2014 - 0017

CIVIL NÚM.:

907

**SOBRE:**  
SENTENCIA DECLARATORIA;  
INJUNCTION PRELIMINAR Y  
PERMANENTE

RECIBIDO  
CENTRO JUDICIAL DE SJ  
2014 JAN -8 PM 3:41

**DEMANDA SOBRE INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE  
Y SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA**

Nuestra Constitución ha delegado en nosotros, los jueces[,] un inmenso poder. Somos los defensores de los derechos de [todos] nuestros ciudadanos, los intérpretes de la constitución y el freno a la usurpación de poder por las ramas políticas de gobierno.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cita de Ponencia del Juez Presidente, Hon. Federico Hernández Denton según citada en Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A., 2013 T.S.P.R. 64, Opinión Disidente del Juez Asociado Rivera García, pág. 1.

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** las partes demandantes de epígrafe, por conducto de la representación legal suscribiente, y muy respetuosamente **exponen, alegan y solicitan:**

**I. LAS PARTES**

**A. Demandantes**

1. **Prof. Marisol Ortiz Crespo**, mayor de edad, maestra en el Departamento de Educación, con dirección postal y residencial: Haciendas de Cabo Rojo, 3122 Calle Las Palmeras, Cabo Rojo, P.R. 00623.<sup>2</sup> La Prof. Ortiz, al 31 de julio de 2014, tendrá 39 años de edad y 14 años de servicios cotizados; es maestra activa del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como Maestra de Nivel Elemental, en la escuela Dr. Ramón Emeterio Betances, en la Región de Mayagüez del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, la demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$2,734.<sup>3</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160 de 24 de diciembre de 2013, se estima que la misma se redujo a \$919, una disminución de un 66%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

2. **Prof. Francisco J. Sánchez Cruz**, mayor de edad, casado con Rosa M. Nieves Perdomo, Maestro en el Departamento de Educación, con dirección postal, HC-02 Box 14001, Gurabo, P.R. 00778-9617, y dirección residencial, Bo. Navarro, Sector Cielito, Camino Miguel Rivera #15, Gurabo.<sup>4</sup> El Prof. Sánchez, al 31 de julio de 2014, tendrá 47 años de edad y 24 años de servicios cotizados; es maestro activo del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como maestro de Educación Física, en la

---

<sup>2</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

<sup>3</sup> A base de su salario actual.

<sup>4</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

escuela Maximina Méndez Calderón (elemental), en la Región de Caguas del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., el demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$2,419.<sup>5</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que la misma se redujo a \$1,393, una disminución de un 42%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

3. **Prof. Rosa M. Nieves Perdomo**, mayor de edad, casada con Francisco J. Sánchez Cruz, maestra en el Departamento de Educación, con dirección postal: HC-02 Box 14001, Gurabo, P.R. 00778-9617, y dirección residencial, Bo. Navarro, Sector Cielito, Camino Miguel Rivera #15, Gurabo.<sup>6</sup> La Prof. Nieves, al 31 de julio de 2014, tendrá 43 años de edad y 16 años de servicios cotizados; es maestra activa del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como Maestra de Nivel Elemental, en la escuela Maximina Méndez Calderón (elemental), en la Región de Caguas del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., la demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$2,396.<sup>7</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que la misma se redujo a \$920, una disminución de un 62%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

4. **Prof. Noel Cedeño Irizarry**, mayor de edad, maestro en el Departamento de Educación, con dirección: Urb. Valle Costero, 3601 Calle Concha, Santa Isabel, Puerto Rico 00757.<sup>8</sup> El Prof. Cedeño, al 31 de julio de 2014, tendrá 50

<sup>5</sup> A base de su salario actual.

<sup>6</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

<sup>7</sup> A base de su salario actual.

<sup>8</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

años de edad y 23 años de servicios cotizados; es maestro activo del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como Maestro de Matemáticas en el nivel secundario, en la escuela Superior Elvira M. Colón Negrón, en la Región de Ponce del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., el demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$2,273.<sup>9</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que la misma se redujo a \$1,254, una disminución de un 45%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

5. **Dr. José E. Díaz Hernández**, mayor de edad, maestro bibliotecario en el Departamento de Educación, con dirección postal, PO Box 238, Aguas Buenas, Puerto Rico 00703, y residencial, Carr. 174, Km. 21.7, Bo. Mudas, Aguas Buenas, Puerto Rico.<sup>10</sup> El Dr. Díaz, al 31 de julio de 2014, tendrá 50 años de edad y 23 años de servicios cotizados; es maestro activo del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como Maestro Bibliotecario en la escuela Carmen D. Ortiz en la Región de Caguas del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., el demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$2,648.<sup>11</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que la misma se redujo a \$1,461, una disminución de un 45%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

6. **Prof. Myrna E. Ortiz Castillo**, mayor de edad, maestra en el Departamento de Educación, con dirección postal y residencial: Condominio

---

<sup>9</sup> A base de su salario actual.

<sup>10</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

<sup>11</sup> A base de su salario actual.

Bayamonte Apto. 901, Bayamón, Puerto Rico 00956.<sup>12</sup> La Prof. Ortiz, al 31 de julio de 2014, tendrá 51 años de edad y 21 años de servicios cotizados; es maestra activa del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como Maestra de Nivel Elemental, en la escuela Rafael Colón Salgado, en la Región de Bayamón del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., la demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$1,991.<sup>13</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que la misma se redujo a \$1,004, una disminución de un 50%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

7. **Prof. Roberto Pérez Cordero**, mayor de edad, maestro en el Departamento de Educación, con dirección postal, RR 01 Buzón 2025, Bo. Piñales, Añasco, Puerto Rico 00610, y residencial, Carr. 115, Km. 5.2, Bo. Hatillo, Añasco, Puerto Rico.<sup>14</sup> El Prof. Pérez, al 31 de julio de 2014, tendrá 55 años de edad y 22 años de servicios cotizados; es maestro activo del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como Maestro Especialista en Tecnología Educativa, en la escuela Juan Ruiz Pedroza, en la Región de Mayagüez del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., el demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$2,355.<sup>15</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que la misma se redujo a \$1,243, una disminución de un 47%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

---

<sup>12</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

<sup>13</sup> A base de su salario actual.

<sup>14</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

<sup>15</sup> A base de su salario actual.

8. **Prof. Joanna Matos Collazo**, mayor de edad, maestra en el Departamento de Educación, con dirección postal, HC4 Box 42005, Morovis, Puerto Rico 00687, y residencial, Bo. Cuchilla, Sector Sandoval, Carr. 159 R619, Morovis.<sup>16</sup> La Prof. Matos, al 31 de julio de 2014, tendrá 36 años de edad y 12 años de servicios cotizados; es maestra activa del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como Maestra de Educación Física Elemental, en la escuela José R. Barreras, en la Región de Bayamón del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., la demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$2,228.<sup>17</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que la misma se redujo a \$642, una disminución de un 71%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

9. **Prof. Carmen I. Toro Quiñones**, mayor de edad, maestra en el Departamento de Educación, con dirección postal y residencial, Urb. El Plantío, Calle Villa Granada A-79, Toa Baja, Puerto Rico 00949.<sup>18</sup> La Prof. Toro, al 31 de julio de 2014, tendrá 60 años de edad y 26 años de servicios cotizados; es maestra activa del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como Maestra de Educación Vocacional Ocupacional, en la escuela Tomás C. Ongay, en la Región de Bayamón del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., la demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$2,263.<sup>19</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que la misma se redujo a \$1,412, una disminución de un 38%, más una

<sup>16</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

<sup>17</sup> A base de su salario actual.

<sup>18</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

<sup>19</sup> A base de su salario actual.

anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

10. **Prof. Lillian Serrano Quiles**, mayor de edad, maestra en el Departamento de Educación, con dirección: Calle 1, D-3 Toa Alta Heights, Toa Alta, Puerto Rico 00953.<sup>20</sup> La Prof. Serrano, al 31 de julio de 2014, tendrá 44 años de edad y 14 años de servicios cotizados; es maestra activa del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como maestra de Inglés, en la escuela María C. Osorio, en la Región de Bayamón del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., la demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$1,817.<sup>21</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que la misma se redujo a \$610, una disminución de un 66%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

11. **Prof. María A. Aguayo López**, mayor de edad, maestra en el Departamento de Educación, con dirección: Urb. Jardines de Gurabo, Calle 10 # 219, Gurabo, Puerto Rico 00778.<sup>22</sup> La Prof. Aguayo, al 31 de julio de 2014, tendrá 60 años de edad y 24 años de servicios cotizados; es maestra activa del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como Maestra de Educación Física Elemental, en la escuela Margarita Rivera de Janer, en la Región de Caguas del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., la demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$2,393.<sup>23</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que

<sup>20</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

<sup>21</sup> A base de su salario actual.

<sup>22</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

<sup>23</sup> A base de su salario actual.

la misma se redujo a \$1,378, una disminución de un 42%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

12. **Prof. Wanda I. Rosado Mercado**, mayor de edad, maestra en el Departamento de Educación, con dirección: # 5 Sector San Antonio, Naranjito, Puerto Rico 00719.<sup>24</sup> La Prof. Rosado, al 31 de julio de 2014, tendrá 46 años de edad y 21 años de servicios cotizados; es maestra activa del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como Maestra de Educación Especial, en la escuela Rosa Luz Zayas Cruz, en la Región de Bayamón del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., el demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$2,428.<sup>25</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que la misma se redujo a \$1,224, una disminución de un 50%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

13. **Prof. Fernando A. Hernández Rivera**, mayor de edad, maestro en el Departamento de Educación, con dirección: Calle Aries FB29, Irlanda Heights, Bayamón, Puerto Rico 00956.<sup>26</sup> El Prof. Hernández, al 31 de julio de 2014, tendrá 51 años de edad y 26 años de servicios cotizados; es maestro activo del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como Maestro de Educación Física, en la escuela José A. Dávila, en la Región de Bayamón del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., el demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$2,408.<sup>27</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que la misma se redujo a \$1,502,

---

<sup>24</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

<sup>25</sup> A base de su salario actual.

<sup>26</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

<sup>27</sup> A base de su salario actual.

una disminución de un 38%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

14. **Prof. Sandra Deliz Hernández**, mayor de edad, maestra en el Departamento de Educación, con dirección: Ciudad Jardín, 36 Calle Azalea Toa Alta, Puerto Rico 00953.<sup>28</sup> La Prof. Deliz, al 31 de julio de 2014, tendrá 56 años de edad y 27 años de servicios cotizados; es maestra activa del Departamento de Educación y por ende, miembro del Sistema de Retiro para Maestros, desempeñándose al presente como Maestra Bibliotecaria, en la escuela María C. Osorio, en la Región de Bayamón del Departamento de Educación. Además, es miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., la demandante hubiese tenido derecho, al momento de su retiro normal, a una pensión mensual estimada de \$2,411.<sup>29</sup> No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se estima que la misma se redujo a \$1,562, una disminución de un 35%, más una anualidad bajo el Programa de Aportaciones Definidas, cuyo monto es imposible de estimar.

15. La codemandante, **Asociación de Maestros de Puerto Rico**,<sup>30</sup> (en adelante, "Asociación") es una corporación sin fines de lucro, creada y organizada conforme a las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, debidamente registrada en el Departamento de Estado con fecha de 19 de junio de 1912, e identificada con el número 43.

16. La Asociación agrupa y representa a miles de miembros de la clase magisterial, que se encuentran en igualdad de condiciones que los otros co-demandantes. La situación y sus alegaciones son similares y a todos les perjudica sustancialmente la ley impugnada, ya que todos son maestros activos y miembros del Sistema de Retiro para Maestros. Muchos de estos se verán obligados a dejar

---

<sup>28</sup> Se solicita al Honorable Tribunal que se le exima a la parte informar, por el momento, su número de teléfono, ante el interés público que tendrá el caso.

<sup>29</sup> A base de su salario actual.

<sup>30</sup> La Asociación de Maestros tiene sus oficinas principales en el Edificio de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, Avenida Ponce de León 452, Hato Rey, Puerto Rico número de teléfono (787) 767-2020, número de fax (787) 754-8874.

sus trabajos o a acogerse al retiro, antes de lo deseado y/o planificado, para evitar perder más derechos.

17. La Asociación es una organización dedicada a promover y defender los derechos laborales de todos sus miembros y promover condiciones óptimas para ofrecer educación pública gratuita y a fomentar el desarrollo intelectual y profesional-sindical de los trabajadores de la educación. Artículos de Incorporación y Reglamento de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. Véase, además, Asoc. De Maestros v. Srio. De Educación, 156 D.P.R. 754 (2002).

18. En Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 D.P.R. 563 (2010), el Tribunal Supremo reafirmó que “[s]i la parte litigante es una asociación, ésta tiene legitimación para solicitar la intervención judicial por los daños sufridos por la agrupación y para vindicar los derechos de la entidad” y “[l]a agrupación también puede acudir al foro judicial a nombre de sus miembros aunque ésta no haya sufrido daños propios. A tales efectos, este Tribunal estableció que cuando la asociación litiga a nombre de sus miembros tiene que demostrar que el miembro (1) tiene legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) que los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización; y (3) que la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual.” *Id.*, a las págs. 582-583.

19. La Asociación tiene legitimación activa para demandar a nombre de sus miembros; ya que mediante esta acción se vindican los derechos de los maestros en relación a su retiro, intereses relacionados con los objetivos de la Asociación; y la impugnación y el remedio solicitados no requieren la participación individual de cada miembro de la organización.

20. De igual forma, los miembros de la Asociación tienen legitimación activa, pues la ley impugnada afecta sus derechos constitucionales, aplicados a su ámbito laboral y en relación a su plan de retiro.

21. Por lo tanto, la Asociación posee legitimación activa para incoar la presente reclamación judicial a nombre propio y a nombre de sus miembros o integrantes. Véase, Asoc. De Maestros v. Srio. De Educación, *supra*; Asoc. Maestros

P.R. v. Srio. Educación, 137 D.P.R. 528 (1994). Cuando la acción es dirigida contra una agencia o un funcionario de gobierno, la doctrina de legitimación activa será interpretada de forma amplia y liberal. García Oyola v. J.C.A., 142 D.P.R. 532 (1997).

22. La Asociación cumple cabalmente los elementos señalados, por lo cual se alega de forma específica que los miembros del magisterio tienen legitimación activa para incoar el presente pleito, y la reclamación judicial de epígrafe pretende proteger los intereses de éstos, que se ven seriamente vulnerados con las acciones de los demandados, según se alega.

#### **B. Demandados**

23. El **Sistema de Retiro para los Maestros de Puerto Rico** es un organismo creado en virtud de la Ley Núm. 160, supra., con dirección postal P.O. Box 191879, San Juan, P.R. 00919-1879 y número de teléfono (787) 777-1414. (En adelante, "el Sistema de Retiro para Maestros").

24. El **Departamento de Educación de Puerto Rico** es una agencia de Gobierno creada mediante la Ley 149-1999 con dirección postal P.O. Box 190759, San Juan, P.R. 00919-0759 y número de teléfono (787) 773-5800. Para todos los fines legales, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la entidad gubernamental que asume las obligaciones contraídas por el Departamento de Educación de Puerto Rico.

25. El **Estado Libre Asociado de Puerto Rico** es la entidad gubernamental a nivel central, creada por la Constitución de Puerto Rico, con capacidad para demandar y ser demandada. Se diligencia la presente demanda, por conducto del Secretario del Departamento de Justicia, y de conformidad con la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205-2004, según enmendada y a tenor con la Regla 4.4 (f) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. La dirección postal del Departamento de Justicia es P.O. Box 9020192, San Juan, P.R. 00902-0192; dirección física Calle Olimpo, Esq. Axtamayer, Pda. 11, Miramar, San Juan; y su teléfono es 787-721-2900.

## II. HECHOS RELEVANTES

26. Los demandantes y los miembros de la Asociación, al pactar los términos y las condiciones de trabajo como docentes del sistema público de enseñanza, formalizaron un contrato con el Patrono y la autoridad nominadora, Departamento de Educación, sobre lo que sería su plan de retiro, según el mismo surgía de las disposiciones legales aplicables.

27. Las legislaciones aplicables proveían para que los maestros tuviesen derecho a una pensión por retiro, a tenor con un sistema de retiro de beneficios definidos.

28. A tenor con los referidos contratos, los demandantes y los miembros de la Asociación tenían, entre otros, derecho a:

- a. A una pensión por retiro de hasta un 75% de la retribución promedio del maestro.
- b. A retirar las aportaciones hechas por el maestro, al momento de su retiro.
- c. A una pensión diferida calculada a base de un por ciento (%) establecido en la Ley Núm. 91, supra., y los años de servicios cotizados.

29. La Asociación presentó, junto con otras organizaciones magisteriales, diez (10) propuestas concretas al Gobierno, como alternativas menos onerosas, para atender las deficiencias fiscales del Sistema de Retiro para Maestros. Dichas propuestas son:

- a. Reducir los gastos administrativos del Sistema de Retiro para Maestros en un 10%. Esta medida se estima que producirá \$2.5 millones anualmente.<sup>31</sup>
- b. Reducir los gastos administrativos en un 10% en el Departamento de Educación, a excepción de gastos de nómina, pero incluyendo contratos innecesarios. Esta medida se estima que producirá \$52 millones anualmente.<sup>32</sup>
- c. Que el Departamento de Educación pague de inmediato los 24 millones de dólares que le adeuda al Sistema de Retiro para Maestros y continúe haciendo la aportación correspondiente conforme a la Ley Núm. 114-2011.<sup>33</sup>
- d. Que se eliminen las pensiones privilegiadas.

<sup>31</sup> Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 160, supra., página 9.

<sup>32</sup> Id.

<sup>33</sup> El Estado aceptó pagar dicha deuda. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 160, supra., página 9.

e. Nombrar las plazas que se requiere en las escuelas para que más maestros aporten al Sistema de Retiro para Maestros.

f. Aumentar en 1% la contribución de las empresas foráneas y asignarlos al Sistema de Retiro para Maestros. Esta medida se estima producirá cerca de \$500 millones anualmente.<sup>34</sup>

g. Asignar al Sistema de Retiro para Maestros los fondos no reclamados de la Lotería Electrónica.

h. Imponer un cargo adicional al consumo de cigarrillos, bebidas alcohólicas y comidas rápidas.

i. Imponer un cargo de hasta un 10% a los premios mayores de \$1,000.00 obtenidos por concepto de juegos al azar.

j. Imponer un tope máximo de \$3,500.00 mensuales a las pensiones. Este tope deberá ser revisado cada dos años.

30. Las anteriores propuestas fueron discutidas públicamente por el sector Magisterial y remitidas a los legisladores, de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa, y al Gobernador de Puerto Rico.

31. Por lo tanto, anterior a la aprobación de la medida impugnada, la Asociación, a nombre propio y de sus miembros, levantó su voz e hizo constar que existían otras alternativas para atender la situación del Sistema de Retiro para Maestros.

32. El 17 de diciembre de 2013, el Gobernador negó que existiera un proyecto para atender el Sistema de Retiro para Maestros; sin embargo, el 18 de diciembre de 2013, la Fortaleza envió a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley E-2013-0079<sup>35</sup> de 93 páginas y tras, el Gobernador, convocar a una Sesión Extraordinaria, mediante la Orden Ejecutiva 2013-080.

---

<sup>34</sup> Para el año fiscal 2014 se estima que este impuesto, a tenor con la Ley Núm. 154-2010, proveerá \$1,956 millones, a base de una tasa contributiva de un 4%. Por lo tanto, cada 1% provee aproximadamente \$489 millones [ $\$1,956/4 = \$489$ ]. **Commonwealth of Puerto Rico, Financial Information and Operating Data Report, página 3** (18 de octubre de 2013). Véase, [http://www.gdb-pur.com/investors\\_resources/publications-reports/commonwealthfidr/commonwealthreport.pdf](http://www.gdb-pur.com/investors_resources/publications-reports/commonwealthfidr/commonwealthreport.pdf)

<sup>35</sup> En la Cámara de Representantes se le asignó el número P. de la C. 1589.

33. Junto con el Proyecto de Ley E-2013-0079, la Fortaleza envió a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley 2013-0084,<sup>36</sup> para proveer un aumento de \$25 mensuales a la retribución mensual de los maestros.

34. Sin el debido estudio actuarial que exigía la Ley Núm. 91, supra., como condición para cambiar la estructura de beneficios, ni un análisis de los efectos que traería la aprobación de la ley aquí impugnada, el Gobernador – de forma apresurada – convocó una sesión extraordinaria para aprobar la medida impugnada.

35. Al prepararse el proyecto de ley enviado por el Gobernador a la Legislatura no se estudiaron ni se evaluaron las propuestas hechas por el Magisterio o cualquiera otra disponible, a pesar de que el Estado tenía a su disposición medidas menos onerosas, que menoscabar – de manera permanente – sus propias obligaciones contractuales con los demandantes y con los miembros de la Asociación, y así allegar los recursos fiscales para atender la situación financiera del Sistema de Retiro para Maestros.

36. El 19 de diciembre de 2013 se celebró una Sesión Legislativa y el 20 de diciembre de 2013, se celebró una vista pública de escasas horas y de forma limitada, proceso que demuestra lo atropellado del mismo y prueba la ausencia de medida y consideración con la que el Estado desplegó a la hora de respetar los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

37. Durante el trámite legislativo, el Magisterio fue sometido a un proceso legislativo atropellado, en la aprobación de la medida impugnada, que reformó el Sistema de Retiro para Maestros.

38. El 21 de diciembre de 2013, la Cámara de Representantes aprobó el Proyecto de la Cámara 1589 y, el 23 de diciembre de 2013, el Senado de Puerto Rico actúa de forma similar. Dicha medida fue convertida en la Ley Núm. 160, supra., por el Gobernador de Puerto Rico el 24 de diciembre de 2013.

39. Lo mismo ocurrió con el Proyecto de la Cámara 1594, convirtiéndose en la Ley Núm. 161 de 24 de diciembre de 2013.

---

<sup>36</sup> En la Cámara de Representantes se le asignó el número P. de la C. 1594.

40. Hay una ausencia, total y absoluta, de información precisa, sostenida por los concernidos en la materia, de que la ley impugnada representa una medida adecuada para atender la situación financiera del Sistema de Retiro para Maestros y que las medidas implantadas son las menos onerosas para la Clase Magisterial que reclama, entre otras cosas, el menoscabo de sus relaciones contractuales infringiéndose tal precepto constitucional y todos aquellos otros preceptos constitucional que aquí se citarán.

41. Por lo tanto, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., los supuestos, las representaciones, los términos y las condiciones del plan de retiro de los demandantes y de los miembros de la Asociación, fueron alterados y actualmente son distintos a los establecidos originalmente mediante el contrato de trabajo existente entre los demandantes y los miembros de la Asociación y el Departamento de Educación, al momento de estos formalizar la relación contractual y laboral.

42. Estos cambios en las condiciones del plan de retiro responden única y exclusivamente a la aprobación de la Ley Núm. 160, supra.

43. El Sistema de Retiro para Maestros es el organismo que tiene a su cargo la administración y la ejecución de la Ley Núm. 160, supra., y con ello, la administración de un plan de retiro distinto al que fue ofrecido a los maestros a su ingreso al servicio público como docentes del sistema público de enseñanza.

44. Las modificaciones al plan de retiro de los maestros, aprobadas por la Legislatura, y convertidas en ley con la firma del Ejecutivo laceran irrazonablemente los derechos que tienen estos sobre su pensión y no se justifican, tomando en consideración las alternativas que tenía el Estado para atender la situación financiera del Sistema de Retiro para Maestros.

### III. ALEGACIONES

#### Primera causa de acción: Interdicto preliminar y permanente

45. Se incorpora a esta causa de acción todos los anteriores párrafos pertinentes y cualquier otro aplicable para las demás causas de acción.

46. El interdicto disponible, al amparo de la Ley de Derechos Civiles o de cualquier otra ley aplicable, no esté supeditado a normas de jurisdicción primaria ni agotamiento de remedios por la vía administrativa.

47. Este interdicto está diseñado para la pronta vindicación de derechos fundamentales y es un recurso privilegiado tan eficaz en su acción como en la valía del derecho reclamado.

48. El recurso de interdicto se concederá si resultare, entre otros, que de la petición, los peticionarios tienen derecho al remedio solicitado y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o la continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente. **Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil; 32 L.P.R.A. § 3523.**

49. La concesión del interdicto, en su versión preliminar, tiene el propósito de conservar el “*status quo*” hasta que el caso principal se resuelva en los méritos, de modo que la autenticidad de la función judicial no quede en entredicho. Municipio de Ponce v. Rosselló, 136 D.P.R. 776 (1994).

50. En el caso de autos, se hace indispensable – para hacer efectiva la jurisdicción del Tribunal – que se expida el interdicto solicitado, de manera preliminar, ya que de lo contrario los maestros y, por ende, los demandantes y los socios de la Asociación sufrirán daños irreparables e irreversibles de ejecutarse las disposiciones de la Ley Núm. 160, supra.

51. Este recurso se insta para detener los actos aquí denunciados, ya que con ello se salvaguarda los principios constitucionales que le asisten a los maestros y a todo ciudadano de Puerto Rico.

52. El menoscabo sufrido en su pensión, por los maestros que componen la Parte Demandante, es sustancial y severo. Por lo cual, de no emitirse un dictamen preliminar en el presente caso, miles de maestros, como los demandantes, se verán

obligados a renunciar para acogerse al sistema de retiro, antes de lo deseado y/o planificado, con miras a evitar que el efecto de la Ley Núm. 160, supra., en su pensión sea mayor. Véase, Artículo 4.9 y la Sección 4 de la Ley Núm. 160, supra.

53. Además, de no dictarse un remedio preliminar y provisional, los demandantes sufrirán daños irreparables.

54. Los demandantes no tienen otro remedio en ley para poder evitar los daños por las actuaciones de los demandados.

**Segunda causa de acción: Violaciones al menoscabo de obligaciones contractuales**

55. Se incorpora a esta causa de acción todos los anteriores párrafos pertinentes y cualquier otro aplicable para las demás causas de acción.

56. La Parte Demandante de epígrafe se compone de personas que forman parte del personal docente del Departamento de Educación y que son miembros del Sistema de Retiro para Maestros, quienes a la fecha de la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., cotizaban en el mismo a tenor con la Ley 91, supra.

57. La Ley impugnada de forma arbitraria y caprichosa, menoscaba las obligaciones contractuales que tiene el Estado para con éstos. La Asamblea Legislativa y el Gobernador, de forma atropellada convirtieron en Ley una pieza legislativa que resulta irrazonable e innecesaria, más no es la forma menos onerosa o adecuada para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro para Maestros.

58. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede evadir el cumplir con obligaciones financieras legítimas y pactadas, simplemente porque éste preferiría gastar ese dinero en promover el bienestar público, en vez del bienestar privado de sus acreedores, en este caso los maestros. United States Trust Company of New York v. New Jersey, 431 U.S. 1 (1977).

59. El Estado, con la ley impugnada, rehusa cumplir con sus obligaciones contractuales existentes afectando los derechos constitucionales de los maestros.

60. La siguiente tabla refleja un análisis del estado de Derecho, con anterioridad a la Ley impugnada y posterior a ésta, para consignar claramente en la

presente demanda el menoscabo contractual cometido contra el Magisterio y contra la

Parte Demandante:

**Antes (Ley 91-2004)**

Si ha completado 30 o más años de servicio y cumplido 50 años de edad tiene derecho a una pensión anual vitalicia de 75% del promedio de los salarios más altos durante 3 años

**Después (Ley -2013)**

Si ha completado más de 30 años de servicio y cumplieron al menos 50 años de edad tiene derecho a la pensión acumulada hasta el 31 de julio de 2014, sumada a la pensión por el periodo trabajado a partir del 1 de agosto de 2014

Si ha cumplido más de 25 años de servicio y menos de 30 y ha cumplido los 50 años de edad tiene derecho a una pensión anual vitalicia igual al 1.8 por ciento del promedio de los salarios más altos durante 3 años multiplicados por el número de años de servicios prestados.

Si ha cumplido más de 25 años de servicio y menos de 30 y ha cumplido los 50 años de edad tiene derecho a la pensión acumulada hasta el 31 de julio de 2014, sumada a la pensión por el periodo trabajado a partir del 1 de agosto de 2014

Si ha completado 30 años o más de servicio y no ha cumplido los 50 años de edad tiene derecho a la pensión anual vitalicia de 65% del promedio de los salarios más altos durante 3 años

Si ha completado más 30 de servicio y no ha cumplido los 50 años de edad tiene derecho a la pensión acumulada hasta el 31 de julio de 2014, sumada a la pensión por el periodo trabajado a partir del 1 de agosto de 2014

Si ha cumplido 47 años o más pero menos de 50 de edad y 25 pero menos de 30 años de servicio tiene derecho al 95% de la renta anual vitalicia que le correspondía de haber ocurrido el retiro del participante a la edad de 50 años.

Si ha cumplido 47 años o más pero menos de 50 de edad y 25 pero menos de 30 años de servicio tiene derecho a la pensión acumulada hasta el 31 de julio de 2014, sumada a la pensión por el periodo trabajado a partir del 1 de agosto de 2014

Si se retira antes de cumplir 60 años de edad y hubiere terminado por lo menos 10 y menos de 25 años de servicios acreditables tendrá derecho a una renta anual vitalicia por retiro diferido que comenzará a recibir cuando haya cumplido los 60 años de edad.

Si se retira antes de cumplir 60 años de edad y hubiere terminado por lo menos 10 y menos de 25 años de servicios tendrá derecho a la pensión acumulada hasta el 31 de julio de 2014, sumada a la pensión por el periodo trabajado a partir del 1 de agosto de 2014.

Aguinaldo de Navidad = \$ 600

Aguinaldo de Navidad = \$ 200

Aportación individual a retiro = 9%

Aportación individual a retiro = 10 % a partir de agosto de 2014.

A partir del 2017-2018 la aportación individual aumenta al 13.12%

A partir del 2020-2021 la aportación individual aumenta al 14.02%

61. Los demandantes y los miembros de la Asociación sufrirán este menoscabo, pues – a la fecha de aprobación de la Ley Núm. 160, supra. – se

encontraban cotizando al Sistema de Retiro de Maestros, bajo unos términos y condiciones distintos. Este menoscabo afecta seriamente su pensión, incluyendo otros derechos que emanan de su condición de pensionados; y aumenta sustancialmente la aportación que estos tienen que hacer al nuevo plan de retiro. Este efecto se agrava, si tomamos en consideración que el Magisterio no ostenta los beneficios del seguro social, pues el Patrono no le ofrece ese beneficio.

62. El principio de la deferencia que el Tribunal le debe otorgar a la Legislatura desaparece y cede cuando el menoscabo contractual se materializa sobre una obligación gubernamental, de índole económica; en cuyo caso la deferencia, en cuanto a la determinación de lo que es razonable y necesario, no será absoluta. United States Trust Company of New York v. New Jersey, supra.

63. Por lo tanto, cuando los intereses del Estado, al menoscabarse un contrato, se adelantan por liberarse de una responsabilidad que emanaba del contrato, el Tribunal no está obligado a conceder tal deferencia. Id.

64. Si un Estado tuviese absoluta discreción y poder para disminuir sus obligaciones contractualmente contraídas, cada vez que éste quiera gastar dinero para lo que éste considere un propósito público importante, la cláusula contra el menoscabo no ofrecería protección alguna. Id.

65. El menoscabo a las obligaciones contractuales contraídas con los maestros, a tenor con el plan de retiro de beneficios definidos, no responde a una situación de emergencia, ya que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Sistema de Retiro para Maestros y el Departamento de Educación conocían desde hace años que por el Estado no hacer las aportaciones de rigor, la cobertura actuarial del Sistema de Retiro para Maestros iba en descenso.

66. Además, por el diseño del plan de retiro (uno de beneficio definidos), las aportaciones de los empleados y del Patrono, unido a los ingresos productos de las inversiones, nunca se planificaron para que fuesen suficientes para mantener solvente al Sistema de Retiro para Maestros.

67. Por lo tanto, esto provocó y provocaba, por el plan de retiro ser uno de beneficios definidos, que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estuviese legal y

financieramente obligado a reconocer en sus estados financieros auditados una deuda ante dicha deficiencia.

68. Al 30 de junio de 2012, el Estado tenía para con el Sistema de Retiro de Maestros una deuda de \$2,462 millones y no existe evidencia de que se vaya a saldar.

69. Todo tiende a indicar que la referida deuda no se saldará y la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., va dirigido a obtener este beneficio.

70. La interferencia gubernamental para menoscabar sus obligaciones contractualmente contraídas con los maestros y con ello, librarse de su responsabilidad financiera para con estos no responde a un interés legítimo o autorizado por el Derecho aplicable.

71. No existe un interés legítimo por parte del Estado de aumentar el valor en el mercado de los bonos de los inversionistas a costa de reducir los flujos futuros de efectivo que los maestros hubiesen recibido de haberseles honrados sus obligaciones contractuales o de aumentar el valor en el mercado de los bonos de los inversionistas a costa de reducir los flujos futuros de efectivo que los maestros hubiesen recibido de haberseles honrados sus obligaciones contractuales.

72. En la alternativa, la interferencia gubernamental para menoscabar sus obligaciones contractualmente contraídas con los maestros y con ello, librarse de su responsabilidad financiera para con estos no incluyó alternativas menos onerosas que las seleccionadas.

73. La aprobación de la Ley Núm. 160, supra., tiene por propósito beneficiar al Estado como parte del contrato, del cual son acreedores los demandantes y los miembros de la Asociación, ya que con los cambios adoptados, el Estado se libera, entre otras, de su responsabilidad legal y financiera de pagarle al Sistema de Retiro para Maestros la cantidad de \$2,462 millones; deuda reconocida en los estados financieros del Estado Libre Asociado a favor del Sistema de Retiro para Maestros.

74. La cantidad adeudada por el Estado Libre Asociado equivale a una cifra que supera la cantidad de activos netos del Sistema de Retiro para Maestros por sobre \$300

millones;<sup>37</sup> equivale a 4.5 veces la cantidad de beneficios de pensión pagados en un año<sup>38</sup> y representa una cuarta parte del déficit actuarial.

75. La conversión del plan de retiro, administrado por el Sistema de Retiro para Maestros, de uno de beneficios definidos a una de contribución definida, no tiene un fin legítimo y tiene por objetivo librar al Estado de la responsabilidad económica que éste tiene para con el Sistema de Retiro para Maestro de pagar la deuda antes mencionada. Además, la conversión antes aludida tiene por intención librar al Estado de los obligaciones contractuales para con los demandantes, los miembros de la Asociación y los maestros en general.

76. La sustancialidad del interés público promovido no es superior a la dimensión del menoscabo ocasionado.

77. El menoscabo de las obligaciones contractuales contraídas no será temporal o transitorio, sino que la Ley Núm. 160, supra., tiene efectos permanentes.

78. Los cambios hechos no adelantarán los intereses del Sistema de Retiro para Maestros ni lo fortalecerán, tanto sus cimientos como sus estructuras.

79. Los cambios realizados no lograrán necesariamente mantener el fondo de pensiones en un estado solvente.

80. Además, la reforma no estuvo diseñada para que el fondo de pensiones enfrentará situaciones inesperadas, ya que los retos del Sistema de Retiro para Maestros no eran insospechados para el Estado.

81. La legislación aprobada ni los cambios van dirigidos a salvar la solvencia del Sistema de Retiro para Maestros.

82. La legislación aprobada tiene por propósito renunciar y ceder los poderes constitucionales del Estado, entre otros a imponer contribuciones, a los designios de terceros que no fueron legítimamente electos.

83. Los cambios propuestos por el Estado no se pueden justificar como cambios necesarios y razonables para mantener la solvencia económica del Sistema de

---

<sup>37</sup> El valor de los activos netos del Sistema de Retiro para Maestros es de \$2,099 millones, al 30 de junio de 2012, último estado financiero auditado.

<sup>38</sup> El total de las anualidades por retiro pagadas a los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros fue de \$547 millones, durante el 2012, último estado financiero auditado.

Retiro para Maestros, cuando la debilidad fiscal del mismo se debe al descuido y a la falta de cuidado del Estado propiamente, a la hora de administrarlo.

**Tercera causa de acción: Violaciones al debido proceso de ley**

84. Se incorpora a esta causa de acción todos los anteriores párrafos pertinentes y cualquier otro aplicable para las demás causas de acción.

85. Como resultado de la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., todo empleado cubierto por la referida legislación tiene que aportar compulsoriamente un 10% de su salario a una cuenta, dentro de lo que se constituyó como el "Programa de Aportaciones Definidas" (De ahora en adelante, "el Programa").

86. La aportación de los empleados se revisará y aumentará a sobre un 13.12% para el 2017-2018 y a sobre 14.02% para el 2020-2021.

87. Los nuevos por cientos (%) que se establecieron, por virtud de la Ley Núm. 160, supra., como aportación de los empleados constituyen un aumento que incide ilegal e inconstitucionalmente sobre sus respectivos patrimonios.

88. Los aumentos en las aportaciones de los maestros no vinieron acompañados de una mejora en los términos y las condiciones de su plan de retiro.

89. El aumento en las aportaciones de los empleados vino acompañado de una reducción dramática en los beneficios provistos por el Sistema de Retiros para Maestros.

90. La conversión del plan de retiro de uno de beneficios definidos a uno de contribución definida provoca la creación de unas cuentas individuales para cada maestro que reflejarán las siguientes partidas: (a) las aportaciones compulsorias hechas por los maestros, a partir del 1 de agosto de 2014, y (b) la rentabilidad de la inversión.

91. La *rentabilidad de la inversión* representa una cantidad, no menor del 80% del rendimiento de la cartera de inversión del Sistema de Retiro para Maestros, durante cada semestre, neto de los gastos de manejo ("management fees"); cantidad que será determinada por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros.

92. De conformidad con la Ley Núm. 160, supra., las aportaciones de los empleados se acreditarán a su cuenta, una vez las mismas sean remitidas por el patrono al Sistema de Retiro para Maestros.

93. Según la nueva estructura financiera del Sistema de Retiro para Maestros, las aportaciones de los maestros están 100% garantizadas.

94. Por lo tanto, las aportaciones de los empleados, a partir del 1ro de agosto de 2014, se utilizarán exclusivamente para fines de inversión y el Sistema de Retiro para Maestros le reconocerá un rendimiento al maestro en su cuenta del Programa.

95. Este nuevo esquema impide que el Sistema de Retiro para Maestros pueda utilizar las aportaciones de los maestros para otros fines que no sean invertirlos y con ello, obtener un rendimiento o una rentabilidad sobre las mismas.

96. Con este nuevo esquema el Sistema de Retiro para Maestros no podrá utilizar las aportaciones de los maestros, ya que las mismas están garantizadas, y con ello, la legislación impone implícitamente una prohibición de utilizar cerca de \$130 millones para las operaciones del fondo o para el pago de las pensiones.

97. La ausencia de disponibilidad de estos fondos (las aportaciones de los maestros) contraviene los objetivos de la Ley Núm. 160, supra., en particular el objetivo de reducir y/o eliminar el déficit de caja del Sistema de Retiro para Maestros.

98. En la medida en que el Sistema de Retiro para Maestros tiene la obligación de garantizar los balances acumulados en las cuentas de los maestros, el fondo tiene menos dinero para pagar las pensiones, lo que constituye una medida que no guarda relación con los objetivos de la Ley Núm. 160, supra.

99. Por lo tanto, (a) la creación de las cuentas del Programa, (b) su concepción, (c) el aumento en las aportaciones de los empleados y (d) la reducción de los beneficios de estos constituyen modificaciones irrazonables y caprichosas debido a que (1) no están relacionadas con la teoría de un plan de pensiones ni con la operación exitosa del mismo; (2) las desventajas legisladas para el maestro no estuvieron acompañadas de ventajas comparables, a través de la Ley Núm. 160, supra.; (3) las medidas adoptadas no guardan relación con los objetivos de la Ley Núm. 160, supra.; (4) ni las medidas se adoptaron para adelantar la solvencia actuarial del Sistema, sino para adelantar intereses económicos particulares o de algunos segmentos de la población, objetivos que no constituyen un interés público.

100. La Ley Núm. 160, supra., contiene serias violaciones constitucionales por atentar contra los intereses propietarios de los maestros y de libertad de estos de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa y por tanto, se infringe la cláusula constitucional a un debido proceso de ley. Hernández v. Secretario, 164 D.P.R. 390 (2005).

**Cuarta causa de acción: Violaciones al debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes**

101. Se incorpora a esta causa de acción todos los anteriores párrafos pertinentes y cualquier otro aplicable para las demás causas de acción.

102. El balance acumulado de los maestros, dentro de la cuenta del Programa, no está resguardado ni protegido contra los malos manejos financieros o malas decisiones que ha sufrido o que puede sufrir el Sistema de Retiro para Maestros por parte de funcionarios públicos o empresas, personas y/o profesionales que han intervenido en el manejo, la custodia, la consultoría y la administración de las inversiones del Sistema de Retiro para Maestros.

103. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 160, supra, los maestros con sus aportaciones pagarán a terceros los gastos de manejo de la cartera de inversión del Sistema de Retiro para Maestros, lo que incluirá, pero no se limitará a los honorarios pagaderos a los administradores de la cartera, custodia de valores y consultoría de inversiones.

104. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 160, supra., los maestros no tendrán derecho a contratar ni a seleccionar a los profesionales, las empresas o las personas que intervendrán dentro de lo que se identificó en la legislación como los gastos de manejo de la cartera de inversión del Sistema de Retiro para Maestros.

105. Por disposición de la Ley Núm. 160, supra., los maestros no tendrán derecho a demandar a los profesionales, las empresas o las personas, que intervendrán en el manejo de la cartera de inversión del Sistema, si estos incumplan con sus responsabilidades profesionales, contractuales, extracontractuales, fiduciarias y de cualquier otro tipo para con los maestros y/o para con el Sistema de Retiro para Maestros.

106. La Ley Núm. 160, supra., carece de justificación o referencia alguna a

interés legítimo del Estado, al momento de establecer las prohibiciones antes mencionadas.

107. A pesar de que los fondos que utilizará el Sistema de Retiro para Maestros para pagar los gastos del manejo de la cartera de inversión provendrán de los maestros, estos – por disposición de ley – no tienen ni tendrán control o derecho a negociar los montos que los profesionales, las empresas o las personas, que intervengan en el manejo de la cartera de inversión del Sistema de Retiro para Maestros, fijen como valor por sus servicios.

108. La Ley Núm. 160., supra., provee una estructura para la toma de decisiones del Sistema de Retiro para Maestros y/o de la Junta de Síndicos en cuanto a la política de inversiones y/o la selección y/o la contratación de los profesionales, las empresas o las personas, que intervienen y que intervendrán en el manejo de la cartera de inversión del Sistema de Retiro para Maestros, que prohíbe que los maestros tomen decisiones para su bienestar, mejor intereses y a tono con sus circunstancias personales y familiares.

109. La estructura antes descrita unido a los parámetros sobre los tipos de inversiones que realiza el Sistema de Retiro para Maestros, constituyen una privación y un menoscabo de los derechos de los maestros a la toma de las decisiones sobre su propiedad privada, la cual – dicho sea de paso – se les le obliga a entregar al Sistema de Retiro para Maestros, para beneficio (a) de éste; (b) del Estado y/o; (c) de los profesionales, las empresas o las personas, que intervienen y que intervendrán en el manejo de la cartera de inversión del Sistema de Retiro para Maestros

110. Por lo tanto, el derecho propietario de los empleados sobre las aportaciones hechas en las cuentas del Programa se menoscaba, mediante la Ley Núm. 160, supra., infringiendo con ello sus derechos patrimoniales, económicos, propietarios, libertarios y constitucionales de manera arbitra y caprichosa.

111. No existe relación alguna entre las anteriores prohibiciones y los objetivos de la Ley Núm. 160, supra.; por lo tanto, su adopción constituye un acto arbitrario y caprichoso y con ello una violación a la cláusula constitucional a un debido proceso de ley, su modalidad sustantiva.

112. Además, las anteriores prohibiciones constituyen un acto de discrimen y de clasificación arbitraria, irrazonable y caprichosa en contra de los maestros que atenta contra la igual protección de las leyes.

**Quinta causa de acción: Violaciones al debido proceso de ley y a la doctrina de no delegación**

113. Se incorpora a esta causa de acción todos los anteriores párrafos pertinentes y cualquier otro aplicable para las demás causas de acción.

114. De conformidad con la información disponible, el rendimiento de la cartera de inversiones del Sistema de Retiro para Maestros ha sido, según calculado por los actuarios, tan bajo como 16% negativo.

115. De conformidad con los estados financieros del Sistema de Retiro para Maestros, la cartera éste ha sufrido devaluaciones de sobre \$500 millones en un solo año, lo que representa reducciones dramáticas en el valor de las inversiones; todo a consecuencia y como resultado de las decisiones de la Junta de Síndicos y/o de los asesores, consultores y profesionales que le asisten a la toma de las mismas.

116. La adopción de la figura de la rentabilidad de la inversión autorizará y permitirá que el Sistema de Retiro para Maestros le impute a los maestros en sus respectivas cuentas la devaluación antes descrita, a la luz del lenguaje provisto en la legislación.

117. Además, de conformidad con la Ley Núm. 160, supra., la nueva estructura de beneficios proveerá para que los empleados al momento de retirarse sean acreedores de una anualidad, la cual se calculará en función de los siguientes variables:

- a.El balance acumulado de las aportaciones en la cuenta del maestro en el Programa, a la fecha su retiro.
- b.Un factor a ser establecido por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros, en consulta con sus actuarios, y determinado a base de: (1) la expectativa de vida actuarial del participante y (2) una tasa de interés particular.

118. La fórmula para calcular la anualidad atenta contra los derechos de los maestros, ya que la forma en que están redactadas las disposiciones aplicables proveen

unas variables tan imprecisas, vagas y ambiguas, que tornas las disposiciones, de su faz, en ilegales e inconstitucionales.

119. Las variables antes mencionadas carecen de criterios o estándares que la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros utilizará para fijar el factor antes mencionado.

120. La fijación de dicho factor incide sobre el monto que recibirán los maestros a tenor con las disposiciones aplicables.

121. Las variables antes mencionadas carecen de los criterios o de los estándares que el actuario utilizará para fijar el factor.

122. El actuario, en su función, como asesor del Sistema de Retiro para Maestros actúa como agente, mandatario, representante o persona autorizada por el éste y por tanto, es para todos los fines pertinentes, el Sistema de Retiro para Maestros actuando.

123. Las variables antes mencionadas carecen de los criterios o de los estándares para establecer la tasa de interés particular.

124. Además, la Ley Núm. 160, supra., carece de elementos para que los maestros estén advertidos sobre los efectos, que tendría el que un retirado muera luego de la fecha calculada como expectativa de vida actuarial del participante.

125. La ausencia de referencia en torno a lo anterior constituye una violación a los derechos de los maestros cubiertos por la legislación.

126. La redacción de las disposiciones aquí discutidas deja la puerta abierta para la aplicación arbitraria y caprichosa de la misma por parte de los funcionarios gubernamentales.

127. Además, el artículo antes citado posee la posibilidad de que pueda aplicarse de manera arbitraria o inconsistente en las mismas situaciones.

128. Por tanto, las disposiciones discutidas están redactadas de una manera que menoscabará el patrimonio de los maestros sin un debido proceso de ley, en contravención a la doctrina del debido proceso de ley, su modalidad sustantiva.

129. Además, las disposiciones discutidas adolecen de ambigüedad, lo cual hace probable el ejercicio arbitrario o caprichoso del Sistema de Retiro para Maestros o

de sus funcionarios, ya que deja a los maestros desprovistos de guías para conocer adecuadamente sus derechos, en cuanto al monto de lo que representará la anualidad por retiro, acciones que son inconstitucionales por (a) violar el debido proceso de ley y (b) la doctrina de no delegación, al autorizar la arbitrariedad y al capricho de los funcionarios en la aplicación de las mismas.

**Sexta causa de acción: Expropiación forzosa**

130. Se incorpora a esta causa de acción todos los anteriores párrafos pertinentes y cualquier otro aplicable para las demás causas de acción.

**Aumento en las aportaciones individuales**

131. El aumento en las aportaciones de los maestros al Sistema de Retiro para Maestros constituye un acto que priva la propiedad privada de los demandantes y de los miembros de la Asociación, en aras de un alegado fin público.

132. La referida acción gubernamental menoscaba e incauta por completo el interés propietario de los maestros.

133. El menoscabo y/o la incautación de la propiedad privada de los maestros, por virtud del aumento en las aportaciones de los maestros, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 160, supra., constituyen un acto de expropiación forzosa.

134. Dicho acto gubernamental no tiene un propósito público ni una utilidad pública.

135. En caso de que el Tribunal determine que la referida acción gubernamental tiene un propósito público o es para uso público, no ha mediado justa compensación por parte del Estado a los maestros y, por lo tanto, el acto es inconstitucional. **Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico; 1 L.P.R.A. Art. II, § 8.**

En caso de que el Tribunal determine que la referida acción gubernamental tiene un propósito público o es para uso público y que ha mediado justa compensación por parte del Estado a los maestros, el menoscabo y la incautación de la propiedad privada de los maestros es con miras a traspasarle su propiedad privada a otra persona privada y, por lo tanto, el acto es inconstitucional. **Id.**

**Eliminación del derecho al reembolso**

136. Las aportaciones hechas por los maestros y los rendimientos de éstas,

según se vayan acreditando en la cuenta del Programa, constituyen intereses propietarios de estos.

137. Por otra parte, la prohibición de rembolsar el dinero depositado en las cuentas de los Programas creados por la Ley Núm. 160, supra., constituye una acción gubernamental, en aras de un alegado fin público.

138. La referida acción gubernamental menoscaba e incauta por completo el interés propietario de los maestros.

139. El menoscabo y/o la incautación de los balances depositados en las cuentas de los Programas, creados por la Ley Núm. 160, supra., constituyen un acto de expropiación forzosa.

140. Dicho acto gubernamental no tiene un propósito público ni una utilidad pública.

141. La eliminación del derecho al reembolso que ostentaban los maestros, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 91, supra., con la intención de incautar las aportaciones y el rendimiento de las mismas depositadas en la cuenta del Programa, no tiene un propósito público ni es de utilidad pública.

142. En caso de que el Tribunal determine que las referidas acciones gubernamentales tienen un propósito público o son para uso público, no ha mediado justa compensación por parte del Estado a los maestros y, por lo tanto, son inconstitucionales. **Id.**

143. En caso de que el Tribunal determine que las referidas acciones gubernamentales tienen un propósito público o son para uso público y que ha mediado justa compensación por parte del Estado a los maestros, el menoscabo y la incautación de la propiedad privada de los maestros es con miras a traspasarle su propiedad privada a otra persona privada y, por lo tanto, son inconstitucionales. **Id.**

Incautación de los derechos contractuales y de los flujos de efectivo relacionados con las pensiones de los maestros, bajo la Ley Núm. 91, supra.

144. De conformidad con la Ley Núm. 91, supra., los empleados cubiertos por ésta tenían derecho a recibir una pensión por mérito, la cual podía alcanzar hasta el 75% de su salario, según calculada por las disposiciones pertinentes en la legislación.

145. El derecho a una pensión por mérito formaba parte de las disposiciones contractuales que los maestros tenían en sus respectivos patrimonios, según figuraban en su contrato de trabajo al momento de estos ingresar a trabajar para un patrono cubierto por las anteriores disposiciones.

146. A tenor con la Ley Núm. 160, supra., la pensión por mérito desaparece para dar paso, en el caso de los maestros, a una pensión que estará compuesta por un reconocimiento de la pensión acumulada, al 31 de julio de 2014, según una fórmula provista por en la Ley Núm. 160, supra., y una anualidad, según la fórmula provista por el Artículo 5.10 de la referida ley.

147. Por virtud de la Ley Núm. 160, supra., el Estado privó a los empleados cubiertos de todo uso productivo del contrato que reglamentaba su retiro y por ende, de sus pensiones por mérito, lo que constituyó un acto de expropiación forzosa.

148. Con los cambios aquí descritos, el Estado incauta y menoscaba el derecho contractual que tenían los maestros a la pensión por mérito, en aras de un alegado fin público.

149. La incautación y el menoscabo del anterior derecho contractual provoca, además, la incautación de los flujos de efectivo que constituía la pensión por mérito y con ello, para el caso de los demandantes se han reducido hasta un 71% de la referida pensión, a base de sus salarios actuales.

150. La incautación y el menoscabo del anterior derecho y la incautación de los flujos de efectivo de la pensión por mérito constituyen una acción gubernamental, en aras de un alegado fin público.

151. La referida acción gubernamental menoscaba e incauta por completo el interés propietario de los maestros.

152. El menoscabo y/o la incautación del anterior derecho y de los flujos de efectivo de la pensión por mérito, constituyen un acto de expropiación forzosa.

153. Dicho acto gubernamental no tiene un propósito público ni una utilidad pública.

154. En caso de que el Tribunal determine que la referida acción gubernamental tiene un propósito público o es para uso público, no ha mediado justa compensación por

parte del Estado a los maestros y, por lo tanto, el acto es inconstitucional. **Id.**

155. Evitar la degradación de los bonos es un acto destinado para mantener el valor o evitar la reducción del valor de los activos de los inversionistas, lo cual redundaría en un beneficio privado y no público.

156. En caso de que el Tribunal determine que la referida acción gubernamental tiene un propósito público o es para uso público y que ha mediado justa compensación por parte del Estado a los maestros, el menoscabo y la incautación de la propiedad privada de los maestros es con miras a traspasarle su propiedad privada a otra persona privada y, por lo tanto, el acto es inconstitucional. **Id.**

**Séptima causa de acción: Violaciones constitucionales a derechos fundamentales**

157. La Ley Núm. 160, supra., no tuvo como base ni tomó en cuenta la dignidad de los maestros afectados, al momento de sus respectivos retiros ni cómo se afectaba la situación económica de estos en dicho momento.

158. La razón de ser y la justificación de la legislación no fue ni es el ser humano ni su dignidad.

159. La legislación aprobada no tuvo ni tiene por propósito la construcción de una adecuada paz social o colectiva.

160. La legislación aprobada atenta contra el principio cardinal de nuestra organización política y constitucional: (a) la igualdad ante la ley y (b) la dignidad del ser humano.

161. La legislación aprobada atenta contra el propósito de la disposición constitucional que provee que la dignidad del ser humano es inviolable, la cual se concibió para así asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos, la dignidad e igualdad del ser humano y la fidelidad a sus valores, por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos.

162. La legislación que aquí se impugna se aprobó para adelantar intereses económicos del Estado y/o de sectores particulares de la población, lo cual atenta contra el principio de la dignidad humana y la igualdad ante la ley.

163. La intención de evitar la declaración a chatarra de los bonos del gobierno constituye un acto para adelantar intereses económicos de un sector en particular de la

población, es decir, los tenedores de dichos bonos, mientras reduce el patrimonio y lacera permanentemente los derechos constitucionales, contractuales, laborales y económicos de los maestros y con ello, se violenta el derecho fundamental y constitucional de igualdad ante la ley y de la dignidad del ser humano.

164. La legislación aprobada se materializó por el hecho y la condición social de que los maestros son empleados públicos, acto prohibido por ser discriminatorio.

165. Los empleados públicos han sido históricamente relegados y estigmatizados por los demás sectores sociales y es la razón subyacente o implícita para tomar medidas en contra de los maestros.

166. La legislación aprobada menoscaba y lacera el derecho constitucional de todo trabajador de escoger y renunciar libremente a su ocupación, derecho fundamental que le asiste a los maestros.

167. No existe un interés apremiante en la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., ni sus objetivos guardan una estrecha relación con los medios adoptados.

168. Por lo tanto, la Ley Núm. 160, supra., es inconstitucional de su faz y en su aplicación.

#### **Octava causa de acción: Enriquecimiento injusto**

169. Con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., el Estado se enriquece, entre otras formas, al no tener que pagar tasas de interés más altas sobre la deuda a emitirse en un futuro – que lo que hubiese supuesto, según expuesto en la ley, no haber aprobada la legislación – junto con todos los ahorros que para el Estado representa no tener que pagar las pensiones que originalmente tenían derechos los maestros, a tenor con su contrato de empleo.

170. Además, con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., el Estado se enriquece, al dejar sin efecto los derechos de los maestros, no sólo porque se evita pagar obligaciones económicas asumidas con anterioridad a la misma, como lo es la pensión por mérito y sino porque no pagará la deuda acumulada por el Estado, a favor del Sistema de Retiro para Maestros de sobre \$2,400 millones, entre otras.

171. Con la aprobación de la Ley Núm. 160, supra., se configura un correlativo empobrecimiento en el patrimonio de los maestros, al ver reducidas sus pensiones de

manera significativa, a través de la reducción de los flujos de efectivo que representaba su pensión por mérito.

172. Existe una conexión directa entre el enriquecimiento del Estado y el empobrecimiento de los maestros.

173. No exista causa que justifique el empobrecimiento ni precepto legal que excluya la aplicación de esta doctrina.

174. Por lo tanto, se debe impedir, por virtud de la doctrina aplicable, el desplazamiento patrimonial autorizado por la Ley Núm. 160, supra.

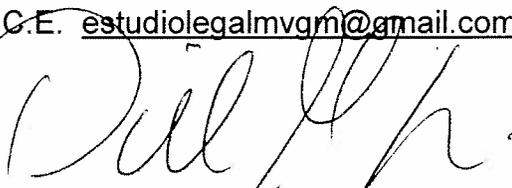
#### IV. SÚPLICA Y REMEDIOS

**POR TODO LO CUAL**, se solicita de este Honorable Tribunal que declare **CON LUGAR** los remedios aquí solicitados; **CON LUGAR** la demanda y dicte:

- a. UN INTERDICTO PRELIMINAR y, en su momento, PERMANENTE para impedirle al Estado la aplicación de la Ley Núm. 160, supra., ante la violación de todos los derechos constitucionales aquí invocados;
- b. UNA SENTENCIA DECLARATORIA para decretar nula, ilegal e inconstitucional la Ley Núm. 160, supra., incluyendo una orden para el pago de los honorarios de abogados, gastos y costos del caso, con cualquier pronunciamiento que en Derecho proceda.

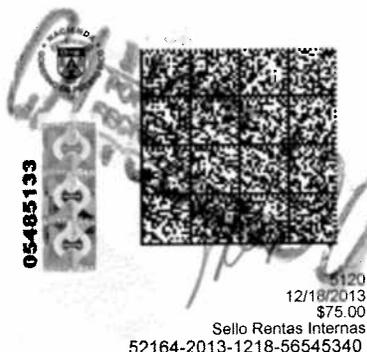
En San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de enero de 2014.

**Estudio Legal MV & GM**  
PO BOX 13741  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3741  
T. 787.620.8828  
F. 787.620.8839  
C.E. [estudiolegalmvgm@gmail.com](mailto:estudiolegalmvgm@gmail.com)

  
**DANIEL E. GARAVITO MEDINA**  
Número de RUA 15587

**CANCIO, NADAL, RIVERA & DÍAZ,**  
**P.S.C.**  
PO Box 364966  
San Juan, PR 00936-4966  
403 Ave. Muñoz Rivera  
Hato Rey, PR 00918-3345  
Tel. (787) 767-9625  
Fax (787) 767-6720 y (787) 622-3461

  
**RAFAEL A. NADAL ARCELAY**  
Número de RUA. 7660  
E-Mail: [nadal@cnrd.com](mailto:nadal@cnrd.com)



08 JAN 2014

# 05485133